IN PROCESSV D. DIONYSII SANCHEZ Muñoz. Super apprehensione. in artic. proprietatis. Pro eodem.

Discursus, Michaelis Pastor, Liberalium Artium, & V. I. D.

Initium à Domino.



Resupuesto el hecho deste processo, de que los Señores Iuezes està muy enterados, assi por la relaciõ del Señor Relator, como por los Sumarios impressos que se han dado, comprouados cõ toda verdad, y puntualidad con el original processo, toda su difficultad, y decisiõ se reduze a dos Articulos principales.

El primero, si Don Dionysio se incluye en el dominio de la Villa y Pardina de Escriche, y muestra titulo legitimo para reiuẽdicarla de la Ciudad de Teruel, que la possee, y tiene en ella sentencia de lite pendente.

El segundo, (caso que tenga legitima inclusion) si le obstan las excepciones que la Ciudad propone contra sus derechos, y señaladamente la de la trança y vendicion de Corte que della se hizo por creditos, y hypothecas del vinculante.

Prioris Articuli facilis, & expedita erit resolutio, pro D. Dionysio ex duabus inspectionibus.

La primera, si se prueua, que sus ascendientes fuessen señores de Escriche.

La segunda, si de aquellos tiene legitimo llamamiento, y vinculo en la sucession de aquella.

Circa primum non videtur dubitandum, que D. Dionysio aya incluydo en el dominio de Escriche a sus ascendientes. Porque en el ar

tic. 2. de su demanda, fol. processus 57. deduze, que aura cien años, q̃ Mossen Garcia Martinez de Marcilla Canonigo de Teruel, fue señor y posseedor de Escriche, por mas de treynta años continuos, hasta q̃ hizo donació en 12. de Iulio, de 1520. a Garcia Martinez de Marcilla su sobrino, antes llamado Sancho de Heredia. Deposanlo assi en deuida forma de derecho, con hecho antiguo, refiriendo diuersos antiguos de edad sufficiente, que dezian auerlo assi visto por espacio de mas de 30. años continuos 25. testigos, cuyas deposiciones está sumadas, y referidas in sumario processus fol. 6 7. 8. Y enel artic. 5. de la demanda fol. processus 66. articula, que Garcia Martinez de Marcilla, o Sancho de Heredia, en fuerça de la donació de su tio, desde la muerte de aquel, hasta la suya, posseyò nueue años a Escriche. Deposan sobre ello 14. testigos referidos in Summario folio 8. y 9. con hecho antiguo, y otros adminiculos de auer visto scrituras que lo conuencian assi. Y en el artic. 7. fol 71. deduze Don Dionysio, que Garcia Martinez de Marcilla, antes llamado Sancho de Heredia, por su vltimo codicillo dexò heredera a Ysabel de Vera su muger. Prueualo con el original codicillo. Y que auiendo sucedido Ysabel de Vera en Escriche, hizo donacion legitima, è insinuada della a Martin Molon, art. 9. petitionis, y lo prueua con la original escritura de la donacion. Y que Martin Molon fue señor y posseedor por mas de seys años, hasta que vendio a Escriche a Gaspar Sanchez Muñoz, arti. 10. fol. 75. processus, sobre el qual examinò Dó Dionysio 11. testigos, que lo deponen de facto antiquo concluyétemente, aquesta vendicion la articula in arti. 11. fol. 79. y la prueua con su original instrumento. Y què Gaspar Sanchez Muñoz fue señor y posseedor desde la vendicion, hasta su muerte continuaméte in arti. 12. fol. 79. lo prueua con 39. testigos referidos en el Sumario fol. 10. y 11. Y que Gaspar Sáchez Muñoz, y Violante Malo de su legitimo matrimonio mas ha de 60. años que huuieron en hijo suyo legitimo y natural a Pedro Sanchez Muñoz, padre de Don Dionysio. Prueualo con 15. testigos, in 13. petitionis, fol. processus 83. que se acotan enel Sumario fol. 12. Y que Gaspar Sanchez Muñoz dexò legatario de Escriche a Pedro Sanchez Muñoz, arti. 14. fol. 85 processus, con los vinculos insertos fideliter enel Sumario fol. 11. 12. 13. y 14. Y desde el arti. 15. de la demanda, fol. processus 96. con los siguientes hasta el fin della, referidos en el Sumario fol. 14. y 15. concluye Don Dionysio su inclusion con el matrimonio de sus padres, muerte de Aureliano Muñoz su hermano mayor, y delas viudas de sus abuelo y padre. Y aueri gua que ha lleuado el nombre y armas de los Sanchez Muñoz, cumpliendo con el vinculo.

Por manera, que in debita iuris forma, ha prouado bien y legitimamente el dominio por cerca de cien años continuos de possession de Escriche de sus ascendientes.

Quibus accedit, que la Ciudad de

de Teruel que viene con derecho y causa de Gaspar Sanchez Muñoz, con la vendicion de Escriche por la trança no puede controuertir su dominio, nec illius quæstionem refricare contra D. Dionysio llamado por sus vinculos, *l. siquis cõductionis. vbi in expresso* Bald. *C. de locato, pulchrius idem* Bald. *consil.* 486 *num.* 8. *in* 1. Natta *consil.* 400. *nu.* 5. Craueta *consil.* 316. *num.* 5. *in fin. notabiliter* Dec *in l. si à furioso. num. fin. ff. de reb. creditis*, qui docent emptorem minimè posse venditori rem vẽditam vindicanti, dominij quæstionem refricare, cum ab ipso causam habuerit, quod in proposito pro regula perpetuo notanda obseruat Zasius *in d. l. si à furioso. nu.* 16 Gozadinis *consil.* 94. *num. fin.* Menoch. *lib.* 6. *præsumpt.* 63. *num.* 7. *&* 8. *& de recuperanda possess. remed.* 10. *ex num.* 51. id quod extendi solet, vt non solum procedat in emptore, sed etiam in omnibus ab eo ius, & causam habentibus in re empta vt per Bald. *in d. consil.* 486. *num.* 1. eleganter Thobias Nonius *cons.* 73. Surdus *consil.* 335. *numer.* 14. Natta *consil.* 400. *num.* 5. *in fine.*

Expeditior est resolutio secundæ inspectionis huius prioris articuli, que concierne a la inclusion de Don Dionysio en el vinculo de Gaspar Sanchez Muñoz su abuelo, pues ha prouado su filiacion legitimamente, y la letra es manifiesta para induzir vinculo, y substitucion en su fauor por via de fideicommisso absoluto, que no ay que parar en ello, y queda aueriguado con solo leerla. La qual tambien le cõtiene en caso de contrauenciõ. Aunque si la enagenacion por la trãça que se hizo en virtud y fuerça de las hypothecas de Gaspar Sãchez Muñoz, fuera valida, y legitima (que no lo fue, vt in sequenti articulo) no quedara por ella verificada la contrauencion, por auerse hecho la execucion y trança en virtud de las hypothecas, otorgadas por el mismo Gaspar Sanchez Muñoz vinculante, ius enim fideicommissi semper intelligitur detracto ære alieno. *l. in imponenda. l. irritum. C. ad l. falc.* & ex Alexa. *in l. fin. §. & si præfatam. post num.* 7. *C. de iur. delib.* optime Morotius *cõsil.* 13. *num.* 20. Pero el llamamiento en fauor de Don Dionysio en la sucession de Escriche in vim puri, & absoluti fideicommissi, & institutionis perpetui cuiusdem maioratus es tan claro, que no ay que reparar en esto: y bastara en vez de doctrinas referir el texto del testamento, que dize assi: *Los quales dichos Castillo, y villa, y terminos de Escriche, y molinos, heredamientos llamados del Cubo, y las dichas casas mayores, que yo de presente habito, y corrales, y horno sobredichos dexo al dicho Pedro Sanchez fijo mio, y a sus hijos, y descẽdientes masclos por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados.* Quando parara aqui el testador, tenia Don Dionysio destas palabras manifiesto, y claro llamamiento, pues Gaspar Sanchez Muñoz no solo instituyò a Pedro Sanchez Muñoz su hijo, sino tambien breuissimo verborum elogio instituyò en fauor de sus hijos, y descendientes masculos legitimos vn mayorazgo y fideicommisso absoluto, puro, y perfecto. Cuius virtute omnes descendentes perpe-

tuo intelligerentur ad successionem inuitati.

Prohibe despues a todos la facultad de enagenar a Escriche, y luego fortifica mas el mayorazgo, y vinculo, añadiendo esta clausula: *Antes bien en todos los dichos bienes suceda vno solo delos hijos, y descendientes masclos, como dicho es, del dicho Pedro Sanchez Muñoz mi fijo, aquel que el dicho mi fijo mas querra, y por bien tendra.* Y en caso que no escogiesse, luego dize: *Quiero que los dichos bienes vengan, suceda en aquellos el mayor fijo masclo del dicho Pedro Sanchez Muñoz mi fijo, o el descendiente mayor por linea masculina legitimo, y de legitimo matrimonio procreado de aquel, con los mismos vinclos, substituciones, prohibiciones, facultades, &c.* quarũ & aliarũ clausularum quæ subticẽtur, & seriosè continentur in dicto testamẽto adeò aperta est vocatio & inclusio D. Dionysij Muñoz, vt eam pars aduersa nec controuertat, nec inficietur ex ijs quæ cumulatè tradunt ex antiquioribus Molina *lib. 1. de Hispanor. primogen. cap. 5.* Peregrin. *art. 14. a numer. 14. cum sequent. & consil. 64. in 2.*

Auiendo pues D. Dionysio prouado legitimamẽte el dominio de Escriche de sus ascẽdientes y predecessores, y señaladamente de Gaspar Sanchez Muñoz su abuelo: y auiendo mostrado por su testamento, que el esta llamado por via de vn mayorazgo, y fideideicommisso puro, absoluto, y perpetuo a su sucession, fit inde que queda incluydo para obtener en este articulo de propriedad, *ex l. officium. l. in rem actio. ff. de rei vindicatione. for. 1. eo. titu. de rei vindicatione.*

Articulus secundus, de nullitatibus venditionis Curiæ Villæ de scEriche.

LA inclusion de Don Dionysio Sanchez Muñoz para obtener en este juyzio y processo es en si tan clara, y llana, que no admite controuersia, ni disputa alguna: y toda la difficultad del pleyto consiste en la excepcion de la trança, y vendicion de Corte, con que viene la Ciudad de Teruel. Que pues se hizo por las obligaciones, y hypothecas del mismo Gaspar Sanchez Muñoz, en el censal de seys mil sueldos de propiedad, cõ 300. sueldos de annua pension que cargò en fauor de la limosna, o pio legado de D. Frãces de Arãda, en su principio fue legitima, quanto a su primera causa. Et ita tota contentio, & vniuersa difficultas huius causæ reducitur, a que examinemos, si aquellas execucion, trança, y vendicion de Corte, de que exciue Teruel, fueron legitimas como pretende, o si contiene manifiestas nullidades, como pretende D. Dionysio, que en el primero caso se auria de juzgar por la Ciudad de Teruel, y en el segundo

por

por Don Dionysio.

Quod autem pro D. Dionysio sit iudicandum apparebit discurrendo, & examinãdo singulas nullitates, quas ipse obijcit præfatis executioni, trancæ, ac venditioni Curiæ Villæ de Escriche.

Y por fundamento de las nullidades præmittendum, & obseruãdum est in facto processus, que como antes de la agregacion de Teruel, y su tierra a los fueros generales deste Reyno, que se hizo el año de 1598. aquella tierra, y la Ciudad de Santa Maria de Albarrazin, y la villa de Mosqueruela, se gouernauan por los fueros particulares de Sepulueda, y a Teruel le conuenga para facilitar su intẽto, que la villa de Escriche con sus terminos, fuesse comprehendida en el districto de la Comunidad: y que la vendicion y trança se huuiesse de regular, y juzgar conforme a los fueros particulares de aquella tierra. E contra vero Don Dionysio pretenda, y le cõuenga, que antes deua regularse, y juzgar se cõforme a los fueros generales deste Reyno, encuentranse en esto ambas partes, y es necessario apurar qual dellas prueua su intenciõ.

Don Dionysio pues, arti. 5. replicæ fol. processus 739. con otros articulos siguientes, referidos con la suma de la prouança en el Sumario fol. 15. deduze y articula, que aunque Escriche este rodeado de terminos de lugares de la Comunidad de Teruel, pero que jamas ha sido parte de aquella, sino differente en la jurisdiction, y en todo lo demas, exerciẽdo aquella, y gouernandose conforme los fueros generales de Aragon, jurandolo assi los Officiales, sin hazer menciõ de los fueros particulares de Teruel. Sobre lo qual presentò y examinò D. Dionysio sesenta y tres testigos, citados en el Sumario dicto fol. 15. los quales deponen de su memoria de vista, aũque son muy pocos los que dizen, que los Alcaydes jurassen de guardar los fueros de Aragon, aunque lo dizen algunos, y señaladamente el 73: que depone auerse hallado en 30. juras de Alcaydes, y que con acuerdo se hallo a la jura de tres Iusticias, y vio, y oyò que jurauan de guardar los fueros de Aragon, y no los de Teruel.

Accedunt his 17. instrumentos publicos de extraction y nominacion de Alcayde, Iusticia, y Officiales de Escriche, desde el año 1557 hasta el año de 1600. inclusiue, en los quales jurauan de guardar los fueros de Aragon, los quales tiene aprouados, y no puede impugnarlos la Ciudad de Teruel, porque los presentò ella misma en el articulo de la lite pendente, *cap. cum venerabilis. de exceptio. & ibi communis*, latè Osascus *decis. 39. per totam*, & Honded. *consil. 66. in 1.* y agora los produze y presenta D. Dionysio en este articulo de propriedad.

Adhæc, patet euidenti ratione, que Escriche jamas fue parte de la Comunidad de Teruel, pues las partes estan en concordia, que siẽpre tuuo jurisdiction ciuil y criminal de porsi, apartada de la de la Comunidad, y Ciudad.

Rursus, vt ista magis vero consonent, D. Dionysio en el art. 6. de su

replica,fol.proceſſus 742.articulò que dentro de los terminos de la Comunidad de Teruel ab immemorabili tempore, demas de la Villa de Eſcriche,ha auido y ay otras villas y lugares con ſus terminos,que no ſon parte de la Comunidad, como ſon Villel, Alambra, Mora, Balbona, Alcala dela Selua, y otros, en los quales ſe exercita la juriſdiction por ſus ſeñores cõforme a fuero. Prueualo con 62. teſtigos,citados enel Sumario dict.fol. 15. Exceptado,que quanto a Villel en el ritu dizen algunos, que ſe guardauan los fueros de Teruel.

Y en el articulo 7. de la miſma replica,fol.proceſſus 744. D. Dionyſio articula, que los fueros particulares de Teruel fueron leyes particulares para la Ciudad de Teruel, lugares de ſu Comunidad, y villa de Moſqueruela, y para la Ciudad de Santa Maria de Albarrazin,y ſus Aldeas: pero que no ſe guardauan en los demas lugares conſiſtentes dentro de los terminos delas dos Comunidades, antes aquellos en todo y por todo ſe gouernauan conforme los fueros generales del Reyno, vſq;adeo, que aunque ſegũ fuero de Teruel no ſe vſaua firmar los actos, en los lugares empero que no eran de ſu Comunidad,aunque conſiſtian dẽtro de ſus terminos, ſe firmauan. Prueualo con 54. teſtigos citados en el Sumario,dict.fol.15. los quales deponen de la manera,y con la limitacion quanto a Villel,que los del articulo precedente.

Inſuper in fomentum & corroborationem præmiſſorum, D. Dionyſio in 8.arti.replicæ, fol. proceſſus 746. articula,que en Teruel,y ſu Comunidad, conforme ſus fueros particulares, las cauſas en primera inſtãcia ſe començauan ante el Iuez de Plaços,del qual auia apelaciõ ala Corte del Viernes,y deſta al Iuez Padrõ,ſin q̃ antes pudieſſen recorrer por apellacion, ni electiõ de firma a la Audiencia Real, ni Corte del Iuſticia de Aragon: y q̃ enlos demas lugares,que no erã dela Comunidad, aunque conſiſtiã y conſiſten dẽtro de ſus terminos, auia,y huuo vn Iuſticia,o Iuez ordinario, que lo era en las primeras inſtancias, con recurſo immediato a la Audiencia Real, y Corte del Iuſticia de Aragon,y que en aquello ſiempre ſe guardarõ los fueros generales. Concluyenlo de ſus memorias cõ hecho antiguo 58. teſtigos,citados en el Sumario fol. 10.

Rurſus in confirmationem eiuſdem aſſumpti D. Dionyſio en el artic.9.de ſus replicas, fol. proceſſus 750. deduze,que Mora y Balbona han ſido, y ſon de los Condes de Fuentes, y que aunque conſiſten dentro de los terminos de la Comunidad de Teruel, han tenido en aquellos, y exercido el abſoluto poder,conforme a fuero. Prueualo con 39. teſtigos citados enel Sumario fol.16.

E contra vero la Ciudad en el arti.5. de ſus defenſiones, fol.proceſſus 279. articula, que aunque Eſcriche tiene terminos de porſi, con juriſdiction propria, diſtincta de la ordinaria dela Ciudad de Teruel: pero que ha ſido,y es parte,y porcion de aquella. Preſenta ſobre eſto 25. teſtigos, citados en el Sumario fol. 24. que lo cõcluyen aſſi,

con aduertimiento, que onze de ellos citados assi mismo dict. fol. 24 in Summario, no deponen lo substancial, que es dezir, que fuesse Escriche parte y porcion de la Comunidad. Y en los otros summè aduertendum est a la razon que assignan de como Escriche sea parte y porcion de la Comunidad.

Deinde Teruel arti. 6. defensionum, fol. processus 280. articula, q̃ Alcala de la Selua, Mançanera, Villel, y otros lugares de otro señorio estuuieron poblados a fuero de Teruel, y en los processos guardaron sus Iuezes, y Notarios aquellos fueros, hasta la incorporaciõ. Prueualo taliter, qualiter con 33. testigos, citados en el Sumurio fol. 24.

Y en el art. 7. fol. processus 281. deduze, que en los dichos lugares han puesto en execucion las letras o prouisiones despachadas por los Iuezes de la Ciudad de Teruel en subsidio de derecho, prendiendo personas, y executando bienes. Assi lo prueuan 25. testigos, citados dict. fol. 24. en el Sumario.

Y en el 8. fol. processus 282. articula Teruel, que de immemorial tiempo en Escriche y sus terminos por sus Iusticias y Notarios se han guardado los fueros particulares de Teruel, con hecho antiguo, y fama publica. Examina sobre esto 21. testigos, referidos en suma, folio 24. y 25. del Sumario. Cuyas deposiciones se reduzen a voz comun y fama publica: y algunos deponen de auer visto algunos actos por el Iusticia y Notario al fuero de Teruel.

Y en la replica la Ciudad de Teruel buelue a fortificar mas el mismo intento, articulando, que Escriche consiste dentro de los limites de la Comunidad, y que en ella se guardarõ los frueros de Teruel hasta la agregacion. Y tambien en los lugares que articulò en las defensiones, señaladamente cõ los hidalgos. Y que Martin Molon quãdo vendio a Escriche a Gaspar Sãchez Muñoz, guardò los fueros de Teruel, y articula algunas otras cosas al mismo intẽto, para prouar que Escriche se gouernaua a fuero de Teruel, y no segun los generales del Reyno ab artic. 2. replicæ, fol. processus 806. cum sequentibus, y examina sobre ello algunos testigos, que vt plurimum se refieren a lo que deposaron en las defensiones, como se refiere en el Sumario fol. 28. y 29.

De lo dicho resultan dos proposiciones muy necessarias para la determinacion deste pleyto.

La primera, q̃ in facto esta mas bien, y mas plenamente probado, con mayor numero de testigos, y con assignacion de razones mas sufficientes, que Escriche y sus terminos jamas, ni en tiẽpo alguno, fueron parte, ni porcion de la Ciudad, ni Comunidad de Teruel, ni de sus terminos. Antes bien que fue villa de por si, con terminos, y jurisdiccion distincta de la Ciudad, y Comunidad.

Y que como en tales, y como en parte y porcion del Reyno de Aragon, siempre se guardarõ en ellos los fueros generales del Reyno, y jamas los particulares de Teruel.

La segunda, in iure, & foro resulta de la precedente, que para examinar y decidir si relleua la ex-

cepcion

cepcion de la vendicion de Corte y trança de Escriche, con que viene Teruel, o si se opugna validamente por D. Dionysio cõ las nullidades que le opone, se auran de obseruar, guardar, y atender los fueros, practicas, y estilos generales del Reyno, y no los particulares de Teruel.

Et cùm nullitatum omniũ quæ occurrere posſũt, ea quę progreditur ex potestatis, & iurisdictionis iudicantis defectu maxima, & potissima sit, eaque insanabilis omnino habeatur, vt ex *l.1.§.1.ad Trebel. & ex l. 1.§.hæc autem verba. ff. quod quisque iuris, & ex l.2. in fine.ff.de pœnis*, prædixerat Bald. *in rub. C. si a non compet. iudice*, & fusius ex alijs Vantius *de nullit. ex defectu iurisdict. ex num. 1. vbi num. 6. adijcit*, à modernis reputari irreparabilem, & insanabilem, quibus plures alios addit Menoch. *consil. 992. num.18.* quamuis in suo casu contra nullitatem respõdeat, quia nõ erat clara, & aperta, Ful. Pacianus *cons.162 num.24.* & de huiusmodi nullitate semper opponi potest glo. *in clem.1 de sequestr. poss. & fructuum*, cũ alijs congestis per Decium *consil.38.* & per Marsil. *singul.10.* Adeo quidem vt etiam post completam executionem dici possit de nullitate ex defectu iurisdictionis, vt ex Innoc. *in c.ex ratione.de appellat.* & Baldo *in Margarita sua versic.agi potest*, docet Hyppolitus Riminal. *consil.314.numer.21.* merito ab ea Discursus is super nullitatibus, quibus oppugnatur præfata executio villæ de Escriche exordiri debet.

Consiste pues la primera nullidad de la execuçion, trança, y vendicion de Escriche, que el Iusticia, y Iuez ordinario de Teruel, (siendo la misma Ciudad la amonestada, y la que posseya, licet titulo nullæ illius præambulæ venditionis factæ per Petrum Sanchez Muñoz de Escriche, y consistiendo en el presente Reyno, no siendo delas pertinencias dela Ciudad, ni de su Comunidad, aunque sitia entre sus Aldeas) no tuuo poder, jurisdiction, ni autoridad alguna para proceder, a amonestar a la Ciudad, ni menos para en su cõtumacia de no pagar, executar, distraer, trançar, ni vender el Castillo, y termino de Escriche, sitiado en el Reyno de Aragon, cõ su jurisdiction distincta, y separada de la de Teruel: antes aquesta autoridad priuatiuè ad Iudicem ordinarium Turoli, & alios quosuis tocò y perteneciò ala Audiẽcia Real o Corte del Iusticia de Aragon.

In cuius axiomatis (à quo non parum huius litis decisio pendet) confirmationem principio ponderanda est determinatio Obseru. *item nobilium 3. de foro compet.* quæ ostendit nobiles, dominos locorum, & Vniuersitates vsque adeò priuatiuè subdi iurisdictioni Regiæ Audientiæ, aut Curiæ D. Iustitiæ Aragonũ, vt non possint dicti nobiles, domini locorum, nec Vniuersitates aliorum Iudicum inferiorũ iurisdictioni tacitè, nec expressè se submittere.

Deinceps ponderanda est alterius Obseruantiæ *item si agatur 10. eo.tit.de foro compet.* decisio, mirabiliter, ac decisiuè ad casum nostrũ amplians, & extẽdens dictam Obseruantiam *item nobilium 3. eo. tit.* vtsi

vt si agatur contra militem vicinũ alicuius Ciuitatis, vel alterius loci, (qui aliàs tanquam miles iure ordinario erat subiectus iurisdictioni ordinariæ) pro aliquo Castro, agendum quidem sit in Regia Audiẽtia vel in Curia D. Iustitiæ Aragonũ. Idem statuit ea Obseruantia, etsi non conueniatur ratione Castri, sed quauis alia personali actione, vel reali, prætextu rei alibi sitæ extra territorium Iudicis ordinarij, vt illi illo solo casu miles is, dominus Castri, aut vassallorum subijciatur, quando nempe ratione rei sitæ in territorio Iudicis ordinarij conuenitur. Ecce igitur qualiter aduersus dominum castri, vel vassallorum iudicium siue reale, siue personale ratione tamen rei sitæ extra territorium sui Iudicis ordinarij præcisè instituendum sit in Regia Audiẽtia, vel Curia D. Iustitiæ Aragonum.

Rursus Obseruantia *itẽ nota 21. eo. tit. de foro compet.* quo magis eluceret hæc dominorum Castrorum, aut vassallorum exemptio à Iudicibus ordinarijs, vt solum personaliter, vel ratione rei alibi sitæ, & constitutæ possint corã D. Rege, vel D. Iustitia Aragonum cõueniri alteram protulit antecedentis regulæ ampliationem, imò duas, vt procedat, & si à duobus dominis castrum possideatur, vt neuter nisi coram D. Rege, & Curia D. Iustitiæ Aragonum possit conueniri, ac etiam sibi vendicet locum tametsi castrum esset dirutum, potissimè ex quo apparet, quod castrum nũcupatur. Idem repetit Obser. *sciendum 11. de salua infancio. facienda.*

Regula hæc sic ampliata ornatur vbique à Practicis nostris, Molino *verb. domini locorum in princ.* ibi Pleban. *num. 1.* docente eam iuris communis principijs cõsonare, ab eodem Molino *verb. Iustitia Aragonum, fol. 202. col. 2. in fin. ver. nobiles, fol. 231. col. 4. in prin.* Bardaxi *in foro fin. de foro compet. num. 1.* de nobilibus loquente, & fuse de dominis vassallorum, vel Castrorum differente de officio Regentis Gubernatio. *quæst. 5. num. 98. cum sequentib.* optime D. Regens Sesse *tractat. de Inhibitio. cap. 1. §. 4. numer. 15. & 16.* vbi exemplaria refert, & regulam protrahit ad dominos Pardinarũ.

La aplicacion de aquesta regla a nuestro caso para su determinacion es llana, y necessaria. Pues el procurador de la limosna de D. Frances de Aranda, en virtud de aquel censal despachò monitoria contra la Ciudad de Teruel, como contra señora, y posseedora que se dezia ser de Escriche, y que lo era de facto por la vendicion de Pedro Sãchez Muñoz por ante el Iuez ordinario de Teruel: y esto en razõ đ estar Escriche situada fuera de su territorio, y en el presente Reyno de Aragon, amonestandola q̃ pagasse como tal señora, y detenedora de Escriche: y despues no pagãdo passo a executarla, venderla, y trançarla. Por manera que ora sea processo personal quanto a la monitoria, ora (no dando razones) cõtinue en real executiuo, vtroque casu es muy llano, segun las Obseruancias y practicas del Reyno, que (estando como esta la villa, o castillo, y termino de Escriche, sitiada dentro de aquel, y fuera de la jurisdiction de Teruel, y de su Iuez

ordinario)no pudo Teruel ser conuenida, ni Escriche executada, vẽdida, ni trançada, sino por ante la Audiẽcia Real, o Corte del señor Iusticia de Aragon, y que no fue en mano de Teruel prorogar, ni cõsentir la jurisdiction del Iusticia de la misma Ciudad, ni de otro Iuez alguno, *ex d. Obseru. item nobilium 3. de foro compet.* ex qua aliæ superius expensæ, & ponderatæ recipiunt passiuam interpretationem, quanto al quedar prohibida la porrogacion en qualquiere de los casos estendidos, y ampliados por las otras Obseruancias por consentimiento tacito, ni expresso en ageno Iuez. Est enim in iure perpetuum, quod vna lex ab alia, & vnum statutum ab alio recipiat, & mutuetur passiuam interpretationem, vt ex alijs singulariter docet Alderanus Mascardus *de generali statutorum interpret. concl.* 4.

Aquesta resolucion corre tan lisamente, y es tan cierta, q̃ no puede recebir prouable duda, sino la con que Teruel quiere euadir su fuerça, contendiendo que Escriche consiste en la Comunidad de Teruel, y que se estiende la jurisdiction del Iusticia hasta alli. Pero esta tiene facil respuesta, pues cõsta por tantas prouanças, y tan claras, que Escriche siempre ha sido y es territorio y termino distincto y separado de la Comunidad de Teruel, y que aunque consiste dẽtro de las limitaciones de la Comunidad, pero que esto ha sido, y es, sin ser, ni auer sido parte, ni porciõ de aquella, sino siendolo del presente Reyno de Aragon, de la misma manera que esta prouado que lo son otros diuersos lugares de señores de Iglesia, y otros del presente Reyno, los quales aũ que tengan su sitio y terminos rodeados de la Comunidad, y los suyos, esta empero prouado en processo, y es notorio, que jamas han sido, ni son parte de la Comunidad, ni su territorio de aquella: antes lugares y termino del Reyno de Aragon, en q̃ siempre se han obseruado y guardado los fueros generales de aquel.

Roborantur ista non parum ex *d. Obseruan. item si si agatur. de foro cõpetenti,* in sua illa generalitate, qua dicit militem qui sit vicinus alterius ciuitatis, vel loci, pro aliquo Castro debere facere ius corã D. Rege, vel Curia D. Iustitiæ Aragonum ratione illius Castri, restringere enim illam ad militem, vel Vniuersitatem existentes intra Regnũ Aragonum esset contra literæ generalitatem, cui magis improprissima extẽsio cõuenit, quam impropria restrictio Molin. & Plebanus *verb. fori Aragonum. ex Bart. & alijs* Alderan. Mascard. *de generali stat. interpret. concl. supra allegata.*

Nec inconuenit Foros, & Obseruantias Regni extendere ex significatione verborum, quibus cõcipiuntur ad exteros ipsius. In hoc enim potissima eius nobilitas, & excellẽtia elucet, quod imò extendãtur ad exteros sicut ad incolas. Quid quod, priuilegiũ istud exẽptionis iurisdictionis ordinariæ militibus, seu alijs personis dñis vassallorum, vel Castri à foro indultis non fundatur in eorum personis, nec illorum prætextu indulgetur, sed potius sub intuitu locorũ, vel

Castro.

Castrorum, quæ possident sibi conceduntur. Vnde indubium mihi videretur, quod quocunq; casu ratione Castri, vel locorum consistẽtium in Regno, & possessorum ab exteris vicinis ciuitatum, vel locorum consistẽtium extra Regnum, exercenda esset iurisdictio, quæ passiuè esset recipienda in Castro, vel oppido habentibus iurisdictionem propriam annexam, illa quidem non nisi à Regia Audientia, vel Curia D. Iustitiæ Aragonum posset exerceri.

Ad hæc, ponderatione mihi dignissimum videtur pro huius causæ determinatione, que la Ciudad, y Comunidad de Teruel, y las de Albarrazin, aunque antes de la agregacion general estuuiesse puesto en lite, si deuian, o no gozar de los fueros generales del Reyno, saltẽ quoad multa, que era la pretensiõ que aquella tierra tenia cõ su Magestad. Empero no se puede negar, sino que substantialiter, & à parte rei, eran Ciudades del Reyno, y que actual, y verdaderamente estuuieron, y estauan comprehẽdidas dẽtro delos limites del Reyno: y assi vemos en lo antiguo tantos fueros hechos en Cortes celebradas por los Serenissimos Reyes de Aragon en Teruel. Vnde duo colligo. Alterum que la duda jamas consistio, ni pudo auerla, en q̃ Teruel y su tierra, y Sãta Maria de Albarrazin y la suya consistiessen dentro del Reyno de Aragon, y fuessen parte y porcion de aquel, sino en si aunque lo fuessen, deuiã guardarse en aquella tierra los recursos a los Tribunales Supremos del Reyno, y si deuian gozar en otras cosas de los fueros generales del, o si se auiã de tratar sin los recursos, y cõforme a los fueros particulares de Sepulueda. Alterum verò, quod inde colligitur, quod in dubio, y no auiendo prouado la Ciudad de Teruel, que la villa de Escriche fuesse parte y porcion de su Comunidad, y que en aquella se exerciò la jurisdiction conforme a los fueros de Sepulueda. D. Dionysio tiene fundada su intencion, q̃ deuẽ guardarse en Escriche los fueros generales del Reyno, pues no solo Escriche, mas aun toda la Comunidad siempre ha sido, y es parte y porcion de aquel. Cùm igitur qualitas de que en Escriche se obseruassen, y guardassen los fueros de Sepulueda, era el fundamẽto de la Ciudad de Teruel en esta parte, contra D. Dionysio, que funda su intencion en la regla, claro es, que a la Ciudad tocaua el prouarla, y que no auiendola prouado concluyentemente, se ha de estar a la regla en que D. Dionysio funda su intẽcion, secundum iura vulgaria.

Ni contra esta nullidad corre la razon de la tolerancia de la Ciudad de Teruel, o de Pedro Sãchez Muñoz para prorogar la jurisdiccion della. Porque, como queda aduertido, las Obseruancias del Reyno irritaron los consentimiẽtos assi expressos como tacitos para induzirla. Manet igitur efficax primum fundamentum intentionis D. Dionysij Sanchez Muñoz in hac causa contra Ciuitatem Turoli, quod consistit in nullitate executionis, trancæ, ac venditionis villæ, ac termini de Escriche, quæ fieri

ri nõ potuerunt, nec aduersus Ciuitatem ipsam, nec quidem aduersus Petrum Sanchez Muñoz monitos coram Iudice ordinario, imò sub incuitabilis, ac insanabilis nullitatis incursu fieri debuissent, vel in Regia Audientia, vel in Curia D. Iustitiæ Aragonum.

La segunda nullidad tambien clara, y manifiesta de la vendicion y trança, consiste en no auerse hecho inuestigacion de bienes muebles, tam de iure, quam de foro, & vsu Regni præcisè necessaria sub nullitatis periculo. Pro cuius nullitatis exacta enucleatione obseruanda sunt nonnulla in facto, nonnulla verò in iure. In facto. Lo primero, q̃ al tiempo de la monitoria, y de la execucion ya la Ciudad de Teruel (aunque de facto) era señora y posseedora de Escriche, y como tal la amonestarõ, como cõsta por las letras narratiuas de aquesta vendicion y trança que presenta Teruel, in Summario processus fol. 32. pag. 1. Lo otro, que no se hizo inuestigacion alguna de bienes muebles dela Ciudad, aunque se hizo de los de Pedro Sanchez Muñoz, aunque menos legitima, como abaxo se dira. Lo otro, porq̃ la inuestigacion de los bienes muebles de Pedro Sanchez Muñoz tãpoco se hizo como se deuia, ni cõsta della, pues en las letras narratiuas no se dize q̃ se hiziesse instrumẽto publico de dicha inuestigacion.

In foro, & iure, que se puede proceder por via de monitoria pignoratitia contra el heredero del obligado, y tambien contra el detenedor de sus bienes, y no dando razones se procede contra los bienes de ambos, o del otro de ellos, executando y trançando aquellos, vt præsupponit *for. vni. de cita. & mon.* cuius hæc est vera praxis, vt per Bardaxi *in commentarijs eiusdem fori.* De que se consigue lo segundo, que no solo era necessario hazer inuestigacion de bienes muebles de Pedro Sanchez Muñoz, amonestado, como heredero de Gaspar Sanchez Muñoz su padre, sino tambien de los dela Ciudad de Teruel, que lo fue como señora y posseedora de Escriche. Y no consta, ni aun por enunciacion que se hiziesse inuestigacion de bienes muebles de la Ciudad. In quo duplex vitium cõsiderari potest. El primero, q̃ quanto a Pedro Sanchez Muñoz solo se narra y enuncia la inuestigaciõ de los muebles, auiendo de constar para euitar nullidad de la trança de los sitios de la inuestigacion de los muebles, por acto publico, y solamente se halla vna enunciacion, per viam relationis notarij extrahentis literas narratiuas exhibitas per Ciuitatem Turoli, de que se hizo la inuestigacion, y que por no auer hallado bienes muebles que executar, mandò ocupar y aprehender a Escriche, y la mandò poner venal, y era necessario precissamente, segun la practica inconcusa del Reyno, deduzida *ex Obseru. pen. de fideiussor.* que auia de cõstar por expresso instrumento publico dela inuestigacion, y falta de los bienes muebles, vt fuit habitũ pro constanti in Regia Audientia in processu Hieronymæ de Miedes super aprehensione, &c. nouissime decisum in processu euocationis

cationis Ioannis Moles, referente doctissimo D. Ioanne de Canales, meritissimo causarum ciuilium Regio Consiliario, en el qual se annullò de acuerdo de todo el Consejo vna execucion, porque la inuestigacion y defecto de los muebles, no constò por publico instrumento legitimamente, con que auia acto de que el executor auia subido a las casas executadas a inuestigarlos, y hizo relacion al Notario, que no los auia hallado, y testificò acto de aquello: yo pretẽdì por Iuan Moles, que no bastaua, sino que real y actualmente el executor ante el Notario y testigos auia de hazer la inuestigacion, para que assi el Notario hiziesse fe, de q̃ a el, y a ellos les auia cõstado de la inuestigacion, y defecto de los muebles: y assi se pronunciò. En nuestro caso ay mucho menos, pues las letras narratiuas que exhiue Teruel paran en sola enunciacion de la inuestigacion, y defecto de los muebles. Y conferidas las letras narratiuas con vn acto publico, testificado por el mismo Notario actuario del processo, y sacado en publica forma a pedimiento de Honorato Sanchez Muñoz tio de D. Dionysio, que despues euocò aquel processo a esta Real Audiencia, se hallara mucho mas diminuto y defectuoso, quanto a la inuestigacion y defecto delos muebles, pues se saca por el mismo Notario actuario de palabra a palabra, prout iacebat in originali processu el memorial de 19. de Octubre de 1549. que es deste tenor.

Die 19. mensis Octobris, anno prædicto 1549. el magnifico Miguel Rajadel Alcalde y Lugarteniente de Iuez por el magnifico Iuã de Campos Iuez de la dicha Ciudad y Aldeas de Teruel, dicho Iuez estando absente, &c. sedendo pro Tribunali, instante y requiriente el discreto Esteuan Rubio notario causidico, como procurador que se dixo ser de la santa limosna instituyda en la yglesia Collegial de Santa Maria de dicha Ciudad por el quondam mossen Frances de Aranda Cauallero donado que fue del monasterio de Porta Cœli de la Orden de la Cartuxa de la diocesi de Valencia, entregò, & hizo entrega, siquiere execucion en los bienes del dicho Pedro Sanchez Muñoz, como a heredero vniuersal del dicho quondã Gaspar Sanchez Muñoz su padre, por cantidad de seyscientos sueldos de pẽsiones corridas, y deuidas a la dicha limosna, siquiere al magnifico Gil Gamir procurador, y receptor de aquella, las quales pensiones se cumplieron el del mes de Iunio, segun consta por instrumento publico de contracto censal, juzgado debite & iuxta forum, hecho en la dicha Ciudad de Teruel a 12. dias del mes de Março anno a natiuitate domini 1544. & por el discreto Miguel Guillen Garces notario Regio recibido y testificado, del qual hi hizo fe in sui prima figura. Et a falta de bienes muebles, en los

bienes ſitios eſpecialmẽte obligados, y hypothecados en el precalendado contracto cẽſal, & ſignanter en la Villa y Caſtillo de Eſcriche, y en toda la juriſdictiõ ciuil y criminal alta y baxa mero y mixto imperio de aquella, & en todos los terminos, rentas, y emolumẽtos, y derechos vniuerſos de dicha villa, *con proteſtacion de vna y muchas vezes entregar y executar, y otras proteſtaciones acoſtumbradas hazer, &c.* ſuplicando y requiriendo a dicho ſeñor Lugarteniente aya por hecha dicha entrega y execucion, & mande ocupar y aprehender, *a falta de bienes muebles, la dicha villa de Eſcriche, con todos ſus derechos vniuerſos, prout ſupra, & aquella mande poner venal debite, & iuxta forum, & concederle letras ſubſidiarias dirigidas al Iuſticia de la villa de Eſcriche, para que ocupe y aprehenda la dicha villa, cõ todos ſus derechos vniuerſos, y aquella mande correr y ſubaſtar per tempus fori, & vltra. Et el dicho ſeñor Lugarteniente viſis requiſitionibus ſaluis proteſtationibus ſupradictis, inſtante el dicho Eſteuan Rubio, huuo por hecha dicha entrega, y reſeruò el derecho a cada vna delas partes: & viendo que no auia bienes muebles del dicho quondã Gaſpar Sanchez Muñoz, a falta de aquellos vuo por ocupada y aprehenſa dicha villa, y fortaleza de Eſcriche, con todos ſus derechos vniuerſos, prout ſupra, y aquella mandò poner venal, y correr y ſubaſtar per tẽpus fori, & vltra, & per loca publica, & aſſueta præſentis Ciuitatis Turoli. La ſubaſtacion de la qual encomendò a Bartholome Perez nũcio y Corredor publico de ſu Corte y Audiencia preſente y aceptante, & concedio ſus letras in iuris ſubſidiũ, dirigidas al Iuſticia de la villa de Eſcriche, in forma ſolita, & aſſueta. Ex quibus, &c. teſtes Pedro Gamir, y Daniel de la Mata notarios Turoli habit. Tenor literarũ ſubſidiarium eſt talis. Quibus quidẽ memorialibus ſic, vt permittitur inſertis, & per dictum Iudicem præſente me Iacobo del Bayo notario Regio, ac teſtibus infraſcriptis oculariter inſpectis, & in publicam formam vt iacebant in dicto proceſſu extractis tam dictus Michael Dolz Iudex, quam dictus Honoratus Sãchez Muñoz, reſpectiuè requiſierunt, videlicet dictus dominus Iudex ad exonerationem ſui officij, & dictus Honoratus Sanchez Muñoz ad conſeruationem ſui iuris fieri, & confici inſtrumentum, & inſtrumẽta, vnum, & plura, & tot quot inde*

de

de eßent necessaria. Quod fuit actũ die, loco, mense, & anno, quibus supra, præsentibus ibidem pro testibus magnifico Ioanne Baptista Verbegal Ciue, & Gundisaluo Fuertes agricultore dictæ ciuitatis Turoli habitatoribus. Signum mei Iacobi del Vayo, &c.

No se hallara en todas las letras narratiuas que Teruel exhibe otra memoria de inuestigacion de bienes muebles, sino sola esta. Y aquesta tan differente de lo que esta en el preinserto memorial, al qual se deue de dar mas credito, q̃ a las letras narratiuas de la Ciudad. Ya porque se sacò por el mismo Iayme del Vayo notario principal de la Escriuania del Iusticia, actuario del processo. Ya porque las letras narratiuas las saca la Ciudad despues de intẽtado este pleyto por D. Dionysio el año de 1601. mediante otro notario.

Y entre las letras narratiuas, y el memorial consiste (ad rem de qua agimus) grandissima differencia. Pues las letras dizen, que el Lugarteniente acudio a casa de Pedro Sanchez Muñoz, y que por no auer hallado bienes muebles, passo a executar a Escriche.

Y el memorial original que se sacò por el notario rogado (el qual nota non apparente, q̃ es el processo original perdido en poder de la Ciudad, es auido por original) dize, que a pedimiento del procurador de la limosna de D. Frances de Aranda, el Iuez hizo executiõ en Escriche, viendo que no auia bienes muebles de Pedro Sanchez Muñoz.

Pero ni bastaria lo vno, ni lo otro, pues todo es enunciacion, aunque la delas letras narratiuas algo mas apretada, pues dize que acudio el Lugarteniente a las casas de Pedro Sanchez Muñoz. Y aunque no dize que se hiziesse acto del defecto de los muebles, mas enuncia que faltauan, y en el memorial original, solo dize, que viẽdo que no auia bienes muebles de Pedro Sãchez Muñoz. Quorum alterutrũ est insufficiens, pues con instrumẽto publico ha de constar de la inuestigacion y falta delos muebles, vt in dictis exemplaribus Hieronymæ de Miedes, & euocationis Ioa. Moles.

Alterum vitium, que quãto alos bienes muebles de la Ciudad, que fue amonestada como señora y detenedora de Escriche, no ay palabra, ni en el memorial original q̃ presenta D. Dionysio, ni en las letras narratiuas que presenta la Ciudad, de q̃ se inuestigassen sus bienes muebles, siendo assi q̃ conforme la practica del fuero *vn. de monitionib. & citationibus*, siendo amonestada, y siendo cuyos bienes se auian de executar, era tanto y mas necessaria la inuestigacion de sus muebles, consonat determinatio Curię Iustitiæ Aragonum relata per Molin. *ver. executio, fol. 130. col. 2. vers. die 16. Martij.*

Secunda nullitas.

EX ijs resultat secunda principalis nullitas prælibatæ executionis, ac venditionis Curiæ villæ de Escriche, pues no consta de inuestiga

stigacion de bienes muebles, y falta dellos legitimè quanto a Pedro Sanchez Muñoz, y en manera alguna quanto a la Ciudad, que era la executada, quæ cōstans est praxis Regni deducta ex textu expresso, & vulgari *in l.à Diuo Pio.§.in vēditione ff.de re iudicata, vbi Schola cōmunis DD.Obs.fi.de fideiusso.fol.16.*

Ista nō inficiabitur Ciuitas Turoli (quippe quod indubia sint, & certissima) sed obijciet q̃ aquesta excepcion, y nullidad de no auer inuestigado los muebles, es excepcion del orden del processo: y assi, que aunque relleuara opuesta ad illum quando actitabatur, no empero relleua para anullarle ad aliū finem, quia licuit Ciuitatis Turoli iuri pro se introducto renuntiare, & quia illi renuntiasse videri debet, tollerando quod progrederetur ad executionē villæ de Scriche.

Principalmente que dira tambien Teruel, que D. Dionysio no parece parte legitima para hazerse curador de la Ciudad de Teruel impugnādo la trāça, porque no se inuestigaron y executaron primero sus bienes muebles.

Duplicem inspectionem inuoluit præcedens difficultas. La vna, si el no auer inuestigado los muebles, y el no constar, que en defecto dellos se passasse a execucion de Escriche, induze nullidad precissa del processo. La otra, si D. Dionysio es parte legitima para oponerla.

Pro vera, & exacta prioris difficultatis resolutione, tres possunt considerari Doctorum sententiæ, & opiniones.

La primera fue de Bartolo *in d. l.à Diuo Pio.§.in venditione.numer.8.* de Baldo *in l.ab executione. C. quorū appellat.non recipi.* de Iuan Andres, y Antonio de Butrio *in cap.quoniam frequenter. in fin. vt lite non contestata.* y de Abbad *in cap.quod ad cōsultationem. de re iudicata,* que tuuieron, q̃ la excepcion del defecto de la inuestigacion de los muebles, no oponiendola la parte en el juyzio executiuo, ni apelando, no induze nullidad: y a esta opinion la llama mas comun Iason *in d.§.in venditione. num.19.* eamque consuetudine obseruari resoluit Zasius *in d.§. in venditione.num.11. in fin.* Ex quibus Bartholom.Socin. *consil.158. nu.26. in 2.* infert ab hac opinione periculosum esse in iudicādo discedere, cum luminaria vtriusq; iuris eam teneant. Mouentur vnica ratione, & fundamento, quia (vt Alberic. obseruauit *in d.§. in venditione*) tex. ille introducens ordinem illum in executione, non tam illum introduxit pro forma quę præcisse esset obseruanda, quam vt commodo debitoris, cuius bona distraherentur consuleretur, cui proprio cōmodo nec opponendo, nec appellando, & fuit integrum renuntiare, & renuntiasse præsumendum est.

La segunda opinion præcedenti è directo contraria, fue de muchos grauissimos Doctores, que sintieron, q̃ el text. *in d.§ in venditione,* no solo por comodidad de los deudores introduxo aquel orden del processo executiuo, mas aun precissamēte por forma del processo, taliter quod ea prætermissa ille irritaretur, & esset nullus: ita tenuerunt in expresso Ioan.de Imol. *in d. §. in venditione.* & Alexander

ibi

ibi num. 38. & cum ea expresse transit Iaso. *d. num.* 19. vbi mouetur, quia peruersio huius ordinis cum fiat in eadem causa respectu sui ipsius, & non respectu alterius vitiat & annullat ipso iure processum, ita Vanti. *de nullit. ex defectu process. num.* 49. vt rectè ex eodem Bart. ponderat Iason. *d. num.* 19. *prope fin.* & hanc opinionem defendit Felin. *in d. cap. quod ad consultationem, nu.* 12. *de re iudi.* cum quibus (Bartolo, & Abbate reiectis) pertranseunt Maranta *in Speculo. p.* 6. *actu.* 3. *nu.* 9. *fol.* 520. Bertaz. *consil. criminal.* 402. *num.* 44. & hanc opinionem esse cōmunem licet nō careat contradictorib⁹ testatur Gama. *decis.* 199. secundum illam iudicauit Senatus Neapolit. apud Afflict. *decis.* 358. & Viuius *in commun. opin. opin.* 1011. recenset sic quoq; fuisse iudicatum in Curia Aquilana, & istam opinionem latè ornat, & sequitur: Cæsar. de Vrsil. ad Afflict. *d. decis.* 358. vbi quoque addit secundum eam iudicatum vidisse in sacro Consilio. Ita quoque in expresso tenent doctissimi Ludouicus de Molin. *lib.* 4. *de Hispanor. primogen. cap.* 7. *num.* 24. & neruosè Auendaño *de exeq. mandat. cap.* 17. *nu.* 4. qui quamuis ponderet text. *in l.* 3. *tit.* 27. *part.* 3. quatenus verbis conditionalibus requirit inuestigationem mobiliū, ibi, *E si el mueble no abundasse*, eadē conditionalia verba subsunt *in d. §. in venditione*, & ita eandem sententiam de iure communi procedere docet referens in eandem Euerard. *in sua centu. loco* 1. & Cassane. *in consuetu. Burgun. rub.* 11. § 6. *in glo. Contre. num.* 7. *& rub.* 5 §. 2. *num.* 19. vt merito (collatis authoribus) interse possimus contendere, secure istam opinionem, (quæ D. Dionisio fauet, & Ciuitati Turoli aduersatur) esse receptiorem, & de ea dicere quod de contraria dixit Barthol. Socin. quod esset periculosum ab ea discedere in iudicando, cum etiam teneatur a magnis, & perlucidis Iuris luminarijs. Qui ea ratione mouētur, quod pro forma sit is ordo introductus, & in Regno ex Molina, & Molinos, Plebanus *in. §. solemnitas. nu. fin.* istā indistinctè sequitur.

Ex horum relatione apparet in terminis simplicibus, & absolutis satis controuersum esse, & perdifficile resoluere quænam ex dictis opinionibus verior, & receptior in actu practico habeatur, & hodie (Neotericis magnæ authoritatis accedētibus antiquioribus) receptior iudicāda esset posterior opinio pro D. Dionysio, quidquid vltra allegatos pro priori sentētia, cum illa videatur pertransire Anto. Gamma. *decis.* 199. *in fin.* Mohedan. *decis.* 185. Surd. *consil.* 39. *a num.* 22. & alij relati per Io. Baptist. Costa. *de remed. subsi. reme.* 42. Greg. Lopez *in d. l.* 3. *titu.* 27. *part.* 3. *glo. que son rayz*, & Ioan. Gutier. *lib.* 1. *pract. quæst.* 131. Muscatel. *in praxi. par.* 3. *glo. seruata. ex numer.* 10. Vincent. de Franchis *decis.* 441. *in prin. & fin.* vbi dicit Bartoli opinionem in terminis simplicibus, & absolutis veram habitam esse à Senatu, licet in casu cōcreto, & particulari illius decisionis aduersus ipsam fuisset determinatum. Vt in his terminis simplicibus, in quibus hactenus articulus consideratus est, & procedunt præfatæ opiniones Doctorum manere

E posset

possset sub ambiguo, egeretq; graui simi Senatus Regij, tantorũq; Iudicum censura, & determinatione.

Pero yo considero, que en nuestro caso procede vna tercera sentencia, y media opinion de los Doctores, por la qual se pueden conciliar las referidas contrarias, y determinar facilmente aqueste articulo por D. Dionysio, y satisfazer a la difficultad que la Ciudad propone contra el.

Sententia autem hæc tertia, & media Doctorum inter prælibatas in eo consistit, quod quãdo aliqua peculiaris ratio, vel æquitas militat pro debitore aduersus quem fit executio vltra præfatam rationem ordinis *d.§.in vẽditione*. nõ obseruati, tunc etiam tenẽtes contrariam Bartoli sententiam ab eo libentissime discedunt, & in contrariam decurrũt. Huius rei testes habẽdi sunt Ioa. Bernard⁹ Muscatel. *vbi supra d. 3.part. praxis glo. seruata, num.* 13. & doctissimus Vincent. de Franchis *d.decis.* 441. *nu.penult. & fin.* notanter aduertentes, quod quando venditur res maximi valoris veluti triũ mille, & plus, *vt in illa decisione Franch.* pro modico debito pro quo actor erat creditor; & apparet adesse mobilia, & annuos introitus, ex quibus breui creditori satis fieri poterat, vel in causa esset processum valde inordinate his concurrentibus, cum defectu solemnitatis, & ordinis præscripti *in d.§ in venditione*, venditionẽ esse nullam, & eo casu annullauit Senatus Neapolit. executionem, & vẽditionẽ cuiusdam domus 21. Nouembr. 1590. nec enim bona fide versari videtur creditor, & actor, qui pro modico debito rem magni ponderis distrahit, prout etiã Angel. *dicit in d.§. in venditione*, & Affli. *in consti. Reg. in incipienti dominus vassallus, num.* 5. *vers. dicitur etiam.*

Qua in re, vt illud quoque obiter attingam cauendum est à Muscatel. *d.n.* 13. vbi videtur significare rationes has ad discedendũ à priori Bart. opinione nullitates processus præseferre debere, aptius enim & magis aduertẽter loquutus fuit doctissimus Vincent. de Franchis *d. decis.* 441. *num. pen. & fin.* contentus cõcursu aliquarum rationum, ex quibus æquitate suggerente Senatus annullet, & irritet venditionem sedentium ex omisione ordinis. *d.§. in venditione*, prout fecit Senat. Neapolit. *in ea decis.*

Illud rursus obiter animaduerterim, que aunque Escriche estuuiesse especialmente obligada a la soluciõ y paga del censal cõ otros bienes, & in viam iuris aliqui teneant, eo casu ordinem, & formã, *d.§. in venditione*, posse prætermitti, ex praxi tamen inconcusa Regni, semper debet præcedere inuestigatio bonorum mobilium, nec ad distractionem sedentiũ potest procedi, nisi in illorum defectum, vt in distinctè docet Plebanus *§. solemnitas. num. fin.*

La aplicacion de aquesta tercera opinion media, q̃, o limita la de Bart. o la compone con la cõtraria de Ioan. y Alex. de Imola *supra*, & in *cons.* 5. *in* 2. es llanissima en fauor de D. Dionysio, pues concurrẽ en nuestro caso no solas las razones que mouieron al Senado de Napoles, apud Vincent. de Franch. *d. decis.* 441. Pero otras mucho mayores

res, y mas vrgentes, para annullar la trança, y vendicion de Escriche, por no constar de la inuestigacion y defecto de los muebles. Mouiose el Senado de Napoles, porque las casas de que alli se trataua valian mas de 3000. (que aũque no lo exprime deuian de ser escudos) y en que por el inuentario resultaua, que auia bienes muebles del deudor, y finalmente en que se auia procedido en el processo inordinadamente: que cõferidas estas razones con las que corren por D. Dionysio, se deuẽ juzgar por muy inferiores, y las que luego dire por efficacissimas, para que la Audiencia Real limite en nuestro caso la opinion de Bart. y siga con toda seguridad la contraria de Alexan. y los demas referidos. Porque si vnas casas de valor de 3000. lib. se tuuieron por preciosas, para que no se pudiessen distraher por poca deuda, en aquella *decision.* 441. de Franch. sin aquesta solemnidad, quãto mas se ha de admitir esta razon, y la opinion de Alexand. para irritar y annullar la vendicion del Castillo, y termino de Escriche, cõ todas sus jurisdiciones y rentas, las quales en solo yeruas, demas de la madera que della se saca de valor de 200. lib. vt in artic. 35. fol. processus. 774. in Sũmario fol. 17. y la estimaciõ de la jurisdiction, y las labores, que assi mismo resulta de processo, que los predecessores de D. Dionysio cogian 200. cahizes de panes, art. 36. fol. processus 776. in Summario fol. 18. resulta q̃ se estimauan en 800. lib. de renta, artic. 34. fol. processus 773. in Summario fol. 17. que todo esto en propriedad podria estimarse en mas de 50000. lib. Y si el Senado de Napoles hizo presa de la poquedad de la deuda, en nr̃o caso se distraxo vn heredamiento tan principal y rico, por solos 600. sueldos de deuda. Si en aquella decision fue de consideracion que auia bienes muebles, y reditos de q̃ pudiera facilmẽte cobrarse la deuda, aqui esta prouado, que auia otros muchos bienes sitios de menos consideracion, que quãdo faltaran muebles se pudieran distraher para pagar tan pequeña deuda, y estauan los mismos reditos de Escriche. Y si mouio el auerse guardado tan poco orden en el processo en aquel caso, en el ocurrente puede y deue mouer mas, el no auerse guardado orden alguno.

Y demas de cõcurrir en nuestro caso todas las consideraciones q̃ mouieron al Senado de Napoles, concurren otras fortissimas.

Lo primero, la nullidad antecedente del defecto de la jurisdictiõ, y las que despues desta ponderaremos, que entonces es mas llana esta segunda, vt per Muscatel. *d. gl. seruata, num.* 13.

Lo segundo, que bien se puede entender por cosa notoria, que siẽdo Teruel la amonestada, y executando y trançandose Escriche, como hazienda suya (que aunque ob sistentibus vinculis, a perjuyzio de D. Dionysio no la podia auer comprado efficazmente: empero la detenia y posseya por la vendicion de Pedro Sãchez Muñoz.) Y es de creer, y notorio, que Teruel tenia en muebles y reditos cantidades que pudieran ser sufficientes para

pagar 600.sueldos,y lo eran las de Escriche.

Lo tercero. In quo conquiescēt animi Dominorum Iudicum, que en nuestro caso la Ciudad misma realmente era la acreedora, y la deudora. Porque los Regidores eran los Patrones de la limosna, q̃ era serlo la misma Ciudad, y a pedimiento dellos,que es dela misma Ciudad, se obtuuo la monitoria executoria contra los Iurados, o Regidores,q̃ es cōtra la mismaCiudad,que en substancia es, concurrir el credito y debito en ella misma, vt nihil aliud egisse videri possit Ciuitatis Turoli,que aduirtiendo que los vinculos y substituciones por donde D. Dionysio y sus descendientes estauan llamados a la sucession de Escriche,les embaraçauan la consistencia de la vendicion que Pedro Sanchez Muñoz les auia hecho,assegurarla con esta execucion,vendicion,y trança,priuando a D.Dionysio,y a sus descēdientes,de la sucession de aquella.

Y quando se diga, que en Aragon no tenemos excepcion de colusion,vt per Moli.*ver.exceptio collusionis*, aqui no se pondera para q̃ por ella se retracte la sentēcia, sino por vn notable adminiculo, vt sequamur secundam opinionē Alexand.& Imolæ,cum discessu àBar. y en esto no impide la obseruancia y practica del Reyno.

Lo quarto. Los creditos y dotes porque principalmente se hizo la execucion y vendicion, resulta de processo,y del dela lite pendente, q̃ oy se deuen, cosa que aueriguа mas el fin y mente con que se hizo,que solo fue pertrecharse cō tra los derechos y vinculos de Dō Dionysio.

Lo quinto. Que la razon de la opinion de Bart. se funda, segun Alber. *in d.§ in venditione*, porque el amonestado, cuyos bienes despues se executan, pudiera oponer la excepcion de que no se guardaua el orden judiciario del tex. *in d. §. in venditione*, y assi mismo podia apellar à non admisione huius exceptionis. Y aquesta razon cessa de todo punto en D. Dionysio, que no tiene derecho, ni inclusion de Pedro Sanchez Muñoz,ni dela Ciudad,sino de Gaspar Sanchez Muñoz su abuelo que instituyò este mayorazgo, y que entonces,ni muchos años despues no era nacido. Que dixerā Vincent.de Franchis, y el Senado de Napoles, si con las tres ponderaciones de su caso, (que en el nuestro concurren,con mayor eminēcia)concurrieran estas otras cinco, que alli no concurrieron? Tuuierase sin duda por el caso mas claro que podia offrecerse para annullar la execucion y trāça de los bienes sitios ex defectu ordinis, *d.§. in venditione*, que en este caso fuera defecto de forma substancial, y annullara el processo.

En suma in terminis simplicibus. & abstractis ay grauissimos Doctores,que contra Bart. tienen la opinion, que el defecto de la inuestigacion de los muebles,induze nullidad del processo, y esta se sigue en Aragon,*vt sup.* Y quando en aquellos terminos tuuiera difficultad, aunque la canonizan por comun, y obseruada en diuersos Senados: empero concurriendo alguna

guna razon y equidad, los mismos que siguieron la de Bart. se allanã, en que deue seguirse, y juzgarse segun la de Alexandro, y concurriendo tantas razones tan vrgentes (como las que auemos ponderado) por D. Dionysio, videtur res in aperto, & in concordia vtriusque opinionis consistere. Et hæc de priori inspectione supra posita.

La segunda que consiste, en si D. Dionysio es parte legitima para impugnar la vendicion de Escriche, por razon de no auerse hecho inuestigacion de los bienes muebles de Pedro Sanchez Muñoz, y de la Ciudad de Teruel, facilè absoluitur sub distinctione. Porque cierto es, que quanto al interesse dela Ciudad no seria parte, pero es lo por el que ha mostrado en processo, legitimando su persona con legitimo titulo a la sucessiõ de Escriche, taliter que solo viene a excluyrlo la Ciudad con la execucion y trança, y siendo aquella nulla puede el oponer la nullidad, no por el interesse de la Ciudad, sino por el suyo proprio. El fundamento es llano, porque supuestas las nullidades, de quibus supra, & infra, el edicto de proponerlas es permissorio, y assi puedé todos los que no se hallaren prohibidos proponerla, vt ex text. *in l. mutus § cum quæritur. ff. de procuratoribus.* & alijs permultis sic determinat in proposito Vantius *de nullitatibus. tit. quis possit dicere de nullitate num. 1. & num. 15.* Y assi esta duda depende de la antecedente, que concierne a la substancia desta nulidad, y supuesto que la ay, y el legitimo interesse de D. Dionysio, es llano que es parte legitima por su proprio y principal interesse.

Y aun parece mas llano, que el llamado por vinculo a la sucession de las cosas executadas y trançadas sea parte, assi porque no se acitò con el el juyzio, y cessa la razon dela aprouacion, y del descuydo de no auer apelado, como porque estas vendiciones y trouças de ordinario se suelen hazer (y esta se hizo) con particular intento de perjudicar derechos de vinculos, y substituciones, que los terceros tienen en los bienes ezecutados, y vendidos.

Tertia nullitas.

INcluyendose como se incluye D. Dionysio con derecho de dominio por los vinculos, Teruel q̃ excluiendo quiere defenderse cõ la execucion y trança, no cumple, ni prueua su intento con solo presentar las letras narratiuas del processo: antes bien le era necessario produzirlo, para que del constasse que la execucion y trança fueron legitimas: est enim in iure expeditum quamlibet sententiam ipso iure nullam esse, quando de processu non constat, *cap. quoniam contra, vbi gl.* Innocen. & alij, *de probat. & in cap. cum in iure. de offic. delegat.* cũ alijs quos recenset, & sequitur Sebastia. Vanti. *sup. tit. de nullit. ex defect. process. num. 14.*

Ni en este caso se puede entender que le basta a Teruel prouar por las letras narratiuas, que Escriche se trançò y vẽdio, aunque sea con insercion de las cosas que segun

gun su intento les parecieron bastantes, para justificar la execució y trança, y que a D. Dionysio que excibe de su nullidad, le toque el prouarlo, *vt in l. nimis graue. C. de testibus. l. qui accusare. C. de edendo. l. si minorem. C. de integr. restit.* cum alijs per Bart. *in l. 1. C. si aduersus credit.* & in dubio pro actus validitate præsumitur. *l. quoties, & l. vbi. ff. de reb. dub.* cum congestis per Vanti. *tit. à quo, & quib. modis poßit, & debe. nullit. probar. nu. 1. & 2.*

Vel certe illud indubium erit, que todo lo que no constasse de deuida solemnidad y forma de la vendicion y trança de Escriche legitimamente por las letras narratiuas que Teruel exhibe, con sola la negacion de D. Dionysio queda prouado por su parte, mientras la contraria no mostrasse lo contrario, vt argum. *tex. in l. super seruis. C. qui milit. non possunt. lib. 12.* cum alijs Vanti. docet *vbi proxime nu. 6. vers. si vero.*

Vbi Vantius *in vers. idem fuerit,* nominatim dicit, que la nullidad por defecto de poder legitimo del procurador, se prueua con solo negar que le tuuiesse, como aqui lo niega D. Dionysio: y pues de las letras narratiuas no consta, que tuuiesse poder (aunq̃ en ellas se enũcie, que el procurador dela limosna de D. Frances de Aranda instò la execucion y trança) con esto solo queda prouada la nullidad, affirmatiua non probata, quod pluribus iuribus, & authoritatibus, & præsertim Innocentij *in cap. cum contingat. col. 1. de offic. delegat.* comprobat Vanti. *vbi proxime,* & quamuis Vanti. ipse *eo loci, num. 7.* præfatam resolutionem limitet in sentẽtia quæ fecerit transitum in iudicatum, probans pro eius prolatione omnia solemniter præcessisse præsumi, ipse tamen *ibidem num. 21* concludere videtur aliquando nõ sufficere partem actorem, & processus producere nisi integer, & totus producatur, vt ex his tertia hæc nullitas non videatur contemnenda, concurrentibus præsertim, his omnibus quæ in hoc facto concurrunt.

Principalmente que pues la Ciudad presenta estas letras narratiuas, narrando en ellas todo lo que se puso en el processo de la execucion, cessa la obiection, in quibus terminis loquitur Vantius *d. numer. 7.* y no puede proceder en nuestro caso, enel qual Teruel por via de letras narratiuas vacia, y propone todo lo que le toca, y todo lo que dize que passo al intento de justificar su pretension.

Quarta nullitas.

QVe de las mismas letras narratiuas de la Ciudad de Teruel resulta y parece, que tan solamente se executò la casa y Castillo de Escriche, y no en manera alguna el termino, vt ex praxi Regni, & de iure est, que en aprehensiones, y execuciones no solo se aprehendan los edificios, sino tambien el suelo, en tal manera, que aunque non oportet singulas glebas occupare, vel apprehendere, pero es necessario hazer acto de actual execucion en castillo, y termino.

Quinta

Quinta nullitas.

QVe el procurador de la limosna de D. Frances de Aranda, de cuyo pedimiento se proueyò la monitoria executoria, no solo no consta que tuuiesse poder, *vt supra* pero consta que no le tenia por el acto de la visura del processo de la execucion, que se hizo a instancia de Honorato Muñoz anno 1551. como lo articula y prueua D. Dionysio sobre el artic. 19. de su replica, que aunque aquel pleyto que lleuò Honorato Muñoz contra la Ciudad sobre impugnacion y nullidad de la trança de Escriche, en razon de auerle dado 2000. sueldos de renta annua, con 40000. sueldos de propriedad, para que recayessen en los hijos de Pedro Sanchez Muñoz, de mayor en mayor, con obligacion expressa de no poner pleyto, como articula y prueua D. Dionysio en el arti. 26. de su replica. Nihilominus aquel acto de visura siempre prueua y cõuence el defecto del poder, principalmente auiendo puesto D. Dionysio suma diligencia para que pareciesse el original processo desta execucion y trança, como lo articula y prueua, in replicæ artic. 46. Y auiendo assi mismo prouado en el arti. 47. que lo ha tenido y tiene en su poder la Ciudad de Teruel, y lo ha dexado a su jura.

Sexta nullitas.

NOn videtur prætermittendũ q̃ desde 18. de Febrero 1551. dia en que el Iuez hizo la colocacion, hasta 15. de Octubre 1581. en que se boluio el processo a Teruel, passaron mas de 30. años, sin que conste, que en todo esse tiempo se hiziessen diligẽcias algunas: y assi por legitima y foral prescripcion, quedò prescripto contra la execucion, y todo lo de ella subseguido.

Septima nullitas.

OBseruatione quoq; dignum videtur, que despues de mas de 30. años de sobreseymiento en el pleyto, sin nueua citacion, ni assignacion ad debite procedendum, que era necessario, vt per Moiin. *ver. citatio, fol. 68. col. 2. vers. citatio non est necessaria. & in ver. stillus, fol. 313. col. 3. vers. styllus, & practica.* Portol. § *styllus. nu 6. fol. 411.*

Octaua nullitas.

ILlud quoq; prætereundum non videtur, que si atentamente se consideran las letras narratiuas, q̃ la Ciudad exhibe, se hallara vna mixtura confusa y extraordinaria en ellas, pues ya haze diligencias, y prouisiones en la causa el Iuez de Teruel, ya el de Escriche: y de las substanciales, vnas se hazen en Escriche, y otras en Teruel, y era cierto, que el vno de los Iuezes auia de ser solamente competente, y ante quien se hiziessen las diligencias: y siendo tan llano, como queda dicho y aduertido, que Escriche jamas fue termino, ni jurisdiction de Teruel: o se auian de hazer todas las diligencias ante el Iusticia de alli, o si por ser amonestados

nestados Pedro Sanchez Muñoz, o los Regidores de Teruel era Iuez competente el ordinario de alli, se auian de hazer ante el todas las diligencias, y quando mucho ante el Iuez de Escriche se auia de hazer la execucion: y assi desta confusion y mixtura de Iuezes resulta manifiesta nullidad.

Demas que lo cierto era, que el Iuez de Teruel no tenia jurisdiction alguna para distraher a Escriche, que estaua fuera de su districtu, y jurisdiction: como demas de lo referido, expressamente cõsta por el fuero de Teruel *lib. 2. tit. de gener. y otros derechos Reales, fol. 11. pag. 1.* donde tratando de ciertos derechos de entrada de vino, el fuero pone como cosas distinctas, las Ciudades de Teruel, y Santa Maria de Albarrazin, y sus Aldeas, y las Baylias de Cantauieja, y otros lugares, entre las quales como cosa distincta pone la Villa de Escriche.

Nullitates quæ iuxta foros Ciuitatis Turoli, possent considerari, contra eandem in hac causa.

LA Ciudad de Teruel aduirtiendo las nullidades y defectos que tiene y padece la execucion y trança de Escriche, auiendola de juzgar (como parece necessario se juzgue) segun los fueros generales deeste Reyno desuiase todo lo que puede de aquellos, y pretende que deue juzgarse conforme los de Teruel. La verdad à parte rei, & in processu parece, q̃ esta por D. Dionysio en esta parte, que antes el articulo destas nullidades se deua decidir conforme los fueros y obseruancias generales deste Reyno, sus estylos y practicas. Sed modo cõstituamus parti aduersæ Dylema, y escoja, si Escriche ha de ser porcion de su Comunidad, para que esta causa se juzgue segun sus fueros, o si lo ha de ser del Reyno de Aragon, para que se determine segun los suyos. Si elegiere la verdad, corren las nullidades referidas. Si la otra parte, militan otras para entẽder, que la execucion y trança de Escriche aun segun los mismos fueros de Sepuluecua fueron nullas.

Quarum notabilis, & expressa est, que segun fuero expresso de aquella tierra sub *tit. de execuciones, fol. 50.* que comiença, *Item como diuersa*, esta expressamente dispuesto con decreto irritante, y con pena de nullidad, que los processos de execucion que en aquella tierra se llaman de entrega, segun aq̃l fuero, y segun las letras narratiuas que la Ciudad presenta, precissamente se auian de concluyr y acabar dentro de dos años, por estas palabras.

Item como diuersas vegadas los

entrega-

entregadores, siquiere protestadores, por sus deudos que les deuen en cartas juzgadas, siquiere sentenciadas, entreguen, & hagan hazer por los Iuezes entregas en los bienes de sus deudores, y hechas aquellas, cessen, y no curen leuar aquellas a deuida execucion, en gran daño, è perjuyzio de sus deudores, & aũ de otros encreedores, que han derecho en los dichos bienes, & a perseguir y finar las dichas entregas no se ha perfinido cierto tiempo por fo. Por esto prouehemos y ordenamos, que de aqui adelante, en las entregas, o execuciones hazederas en bienes de los dichos deudores, y proseguir è acabar, siquiere a deuida execucion leuar las dichas entregas, sea prefinido termino al dicho entregante, y entregantes, de dos años, *& si cessant justa causa, o razon,* los dichos entregadores, o entregantes, no perseguiran a deuida fin no leuarã las dichas entregas, *que de alli adelante passados & cõplidos los dichos dos años, las dichas entregas sean nullas, è de ninguna efficacia, è sobre aquellas no sean oydos en tiempo alguno, antes ipso facto, & foro sean cassas, & nullas, & le sea puesto silencio perpetuo sobre ellas.*

El processo de aquesta entrega o execucion se incoho a 6. de Setiẽbre 1549. y a 6. de Deziẽbre 1554 se euocò a esta Real Audiẽcia, sin estar hecha la trança, y las demas diligencias. Por manera, q̃ desde que se comeҫò hasta que se euocò passarõ cinco años y tres meses, & ita ineuitabiliter incidit in decretum irritũs, & nullitatem prælibati fori.

Ay otras diuersas nullidades conforme aquellos fueros, cõ presupuesto q̃ le auia expresso, sub tit. *de los dias feriados, fol.* 44. haziendo dias feriados todos los que lo son ad honorem Dei, & Sanctorum, cõ sus octauas, y otros dias de Santos particulares, y todos los Iueues, por razon del mercado que se podra ver este fuero, y por euitar largueza no se insiere.

Con este presupuesto se aduierte, que leyendo atentamente las letras narratiuas q̃ la Ciudad exhibe de la execucion y trança de Escriche, y haziendo cõputo (segun los Kalẽdarios) de los dias, se hallara que se hizieron muchissimas diligencias muy substanciales en dias de Domingo, y en otras fiestas, y dias de Iueues, y en las vacaciones de las mieses, que los vnos, y los otros eran dias feriados por aquellos fueros. Y en particular *a 22. de Nouiembre de 1549. en que el procurador de la limosna reportò las letras responsiuas, concedidas por el Iusticia de Escriche, fue Domingo feriado omni iure, & foro,* echase de ver por los Kalendarios, que aquel año fue letra Dominical F.

Item *en 9. de* Febrero *de* 1550. *que en este año fue la letra Dominical E, fue Domingo y dia de Santa Apolonia, y en este dia se dize que hizo fe el procurador de la limosna del censal con que*

 se

se executaua, y de su poder, Y demas desto *el Iuez hizo vna pronunciacion, mandando hazer execucion, atento que no auian dado razones Pedro Sanchez Muñoz, ni la Ciudad amonestados.*

Item *en las mismas letras se refiere, que el nuncio hizo relacion que auia corrido y subastado a Escriche. Y despues hize otra relacion semejante, que entrambas estan sin fecha, y se ponen enlas letras narratiuas de la Ciudad, baxo el mismo dia 9. de Febrero de 1550. y segun lo dicho fue Domingo dia de Santa Apolonia.*

En 17. de Octubre de 1582. *(cuya letra Dominical fue C.) se refiere en las letras narratiuas de la Ciudad, que el nuncio hizo relacion que auia citado a Honorato, y Pedro Sanchez Muñoz, y a los Regidores de la Ciudad, para ver trançar a Escriche.* Y concedio letras el Iuez de Teruel dirigidas al Iuez de Escriche. *Y este dia fue Domingo, y por consiguiente aquellas diligencias que eran substanciales de processo, fueron nullas.*

Finalmente, dia 21. de Octubre de dicho año de 1582. *en que se reportò la intima de la trança, y moderacion hecha a Honorato, y Pedro Sanchez, y a los Regidores de la Ciudad, fue Iueues, y segun el fuero referido, dia feriado*, y por consiguiente huuo nullidad en cosa substancial.

Ni obstan a la intencion de Dõ Dionysio las cosas que la Ciudad de Teruel le objecta, a saber es, q̃ por su parte se exhibieron algun instrumento, o instrumentos, enel qual, o los quales se enuncia, que Escriche estuuiesse dentro del termino de la Ciudad de Teruel, o cosas semejantes, y en otros se expressa que se testificauan de dia, y no de noche (conforme los fueros de Teruel) de que la Ciudad quiere sacar, que Escriche consiste dẽtro de la Comunidad de Teruel, o de los terminos de la Ciudad, y q̃ es parte, o porcion de su Comunidad, para sugetarla a su jurisdiccion, y para dar mas authoridad, y fuerça a la trança.

Pero sin algun color, ni fundamento. Porque estas escrituras las presentò D. Dionysio, en quanto hazen por su parte, y no mas. Y porque de aquellas enunciaciones no resultaria, ni resulta prouança de re enuntiata, a saber es, de si Escriche es parte y porcion de su Comunidad, y de su jurisdiction, de quo cum nunc principaliter dubitetur, no queda prouado por las enunciaciones. Y porque se hallara que esto, o procedia por estylo de los Notarios, o porque las partes (como criadas en Teruel) ex abundanti cautela, tenian gusto que se hiziesse mencion de algunas solemnidades de los fueros de Teruel, como el dezir (de dia, y no de noche) por ser acto que por lo menos no podia dañar. Y porque lo mismo se halla enlos actos de la donacion, y en el acto de su insinuacion de Escriche, que hizo el Canonigo Marcilla a su sobrino, preuiniendo por palabras no enunciatiuas (como las que põdera la parte contraria) sino dispositiuas, y estatuyẽdo, y mandando, que aquella con otorgarse y testificarse en Teruel mismo, huuiesse de ser insinuada, conforme al fuero de Aragon, *tit. de insinuat. donat.* con otras muchas cosas q̃ en aque-

lla

lla escritura, y otras podran verse: y señaladamente en la donacion de Ysabel de Vera, y en su insinuacion, y en la vendicion de aquella que otorgò Martin Molon a Gaspar Sanchez Muñoz. Y porque la enunciacion de que Escriche consista enel termino, o dẽtro del termino de Teruel, o de su Comunidad, es palabra ambigua para lo q̃ tratamos, por ser cierto que consiste dentro de los limites generales y vniuersales dela Ciudad y Comunidad, y el pleyto no consiste sobre esto, sino en si es parte y porcion de la Ciudad, y comunidad, y si esta sugeta a su jurisdiction: Y esta prouado que no lo es, con euidencia, y cõ sus mismos fueros, como tampoco lo son, ni jamas lo han sido otros muchos lugares de agena jurisdiction, y dominio, que resulta en processo, que consisten dẽtro de las mismas limitaciones. Y porque en otra manera no pudiera ser separada, ni gouernarse con jurisdiction propria, como resulta de la articulacion y prouança contraria.

Ni obsta que la Ciudad exhiba algunos fueros de Teruel, segun cuya disposicion los Infançones, señores de vassallos, y los demas vezinos de Teruel tienen vn fuero. Porque por fuero de Teruel, *fol. 39. rub. de test. y quales no se admitan*, deuen ser para ser vezinos en padronados y escritos por el Cõcejo: y no consta en processo, que lo fuesse Pedro Sanchez Muñoz. Demas que siendo Escriche parte del territorio vniuersal del Reyno de Aragon sugeta a sus fueros generales, quando Teruel, y Pedro Sanchez Muñoz fueran de la jurisdictiõ de su Iuez ordinario, queda bien prouado, que no pudo hazerse la execuciõ, sino por los Tribunales Supremos del Reyno.

Ni obsta que la Ciudad presente muchos processos, o copias, o letras narratiuas, para prouar, que assi en causas ciuiles como criminales, y de Infançonias, el Iusticia de Teruel ha procedido contra Vniuersidades, y hidalgos, y entre ellos.

Porque no vienen in forma probanti, ni estan compulsados, ni en ellos consta que declinassen la jurisdiction, proponiendo la fori declinatoria, y porque las execuciones y otros proce[illegible]tos hechos por el Iusticia de Teruel en otros lugares, que los de la Comunidad, sitios dentro de sus limites se han hecho con letras en subsidio de derecho. Y porq̃ quid quid sit de la Ciudad de Teruel y de sus Aldeas, Escriche, que siempre fue distincta en todo, no estuuo sugeta, a aquella jurisdiction: y assi la executaron con letras en subsidio de derecho, dirigidas a su proprio Iusticia.

Illud deniq; interserendum, & pro Don Dionysio expendendum censui, (quod cùm sit de iure constitutissimum, non video cur in Regno stare prohibeatur, non obstãte cartæ rigore) nempe, que aunq̃ como aduertì enel principio deste Discurso, los bienes de fideicommisso se puedan distraher por las deudas del vinculante, y disponiẽte *l. filius familias § diui. in fin. de leg.* 1. *l. pater filium. l. qui solidum §.* 1. *de leg.* 2 Socin. *consil.* 16. *num.* 12. *in* 3. Molina *lib.* 1.

lib.1.cap.10.nu.1. Peregrinus *art.40 num.18.* Empero aqueste axioma dupliciter temperandum est.

Primo, que tenga lugar faltando otros bienes libres, y los fructos de los vinculados, y en subsidio, y no en otra manera, *text. in l. pater filium. in prin. ff. de leg. 3.* Peralta *in l. 3 § qui fideicommissam, nu. 118. ff. de hæred. inst.* Molina *d. lib. 1. c. 10. num. 4.* Hieronymus Gabriel *consil. 118. in 1.* Peregri. *d. art. 40. nu. 22.*

Y esto procede con solo alegar el sucessor del mayorazgo que huuo bienes libres del vinculante al tiempo dela enagenacion, aunque no lo prueue, Gabriel *d. consil. 118. in 1.* Peregri. *d. art. 40. nu. 22.* Y en nues[illegible] mas llano, porque sin contradiction esta prouado por D. Dionysio en el arti. 41. de sus replicas, fol. processus 781. & Summarij 18. que huuo bienes libres del vinculante de que pagar, y q̃ sobrauan para ello los reditos de los vinculados.

Secundo, que tampoco proceda la facultad de distraher los bienes del mayorazgo, ni por las deudas del vinculador, sino que auiẽdo bienes superioris ordinis se passe por los de menor estima primero, y se distraygan los mas preciosos en subsidio, Bart. *in l. 1. §. renũtiatio. de oper. noui nuntia.* Dec. *consil. 403. num. 18.* Gabriel *d. consil. 118. in 1.* Peregr. *d. art. 40. n. 26.* por estas palabras: *Ego autem animaduertendũ censeo ad qualitatem prædij alienati, quid enim si vendita fuisset domus antiqua de familia, vel locus aliquis dignus affectione fideicommissarij, cum ex alijs rebus hæreditarijs, oneri æris alieni satis fieri potuisset, in ijs enim casibus ad grauamen fideicommissarij venditionem retractandam puto.* Y despues de estos dos casos, y palabras referidas, añade Peregrino. *Nam vtroq; casu restituto emptori pretio conuerso in solutionem creditorum hæreditariorum venditio iure retractari poterit.* Que procede con muy vrgente causa y razon en el caso ocurrente, tan circunstãciado respecto de la calidad, y estimacion, y affectiõ de Escriche, y respecto de las nullidades de la trança, y estudio y collussion con que se hizo para solo perjudicar a Don Dionysio en sus vinculos.

De todo lo dicho resulta, que D. Dionysio tiene clara y manifiesta inclusion, por los llamamiẽtos y substituciones de Gaspar Sãchez Muñoz su abuelo, y que no le obsta la execucion, vendicion, y trança con que Teruel se defiende, y por consiguiente, que deue ser condenada a la real, y actual restitucion de Escriche y sus terminos, con sus jurisdictiones, rentas, y derechos vniuersos, y con los que hã corrido durante el pleyto, como lo pide y suplica D. Dionysio. Omnia sub censura Dom. meorum Iudicum, & Regij Senatus.

Michael Pastor.